



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 58
RADICADO: 2021-00114
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRAN GARDETH VERGARA
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUDISEÑOS y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

En atención a que la demanda promovida por **FRAN GARDETH VERGARA**, quien se identifica con la C.C. **72.284.105** contra **CONSORCIO CONSTRUDISEÑOS** con NIT **901139839-9**, **DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN EN INGENIERÍA SAS** con NIT **830511963-1**, **MEGAPETROL ENERGY SAS** con NIT **890212892-2** y **CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S.** con NIT **804.017.321-0**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y el decreto 806 del 2020, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, interpuesta por **FRAN GARDETH VERGARA**, quien se identifica con la C.C. **72.284.105**, en contra de **CONSORCIO CONSTRUDISEÑOS** con NIT **901139839-9**, **DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN EN INGENIERÍA SAS** con NIT **830511963-1**, **MEGAPETROL ENERGY SAS** con NIT **890212892-2** y **CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.S.** con NIT **804.017.321-0**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder y que quiera

hacer valer como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **GUILLERMO LEÓN QUINTERO LÓPEZ** con T.P 366854 del C.S de la J. bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de ÚNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
Nº 40 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de
septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
INTERLOCUTORIO	57
EJECUTANTE	JHON JAIRO SALAS GONZÁLEZ
EJECUTADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
RADICADO	05679-31 -89-001-2021-00111-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por intermedio de su apoderada judicial, el señor **JHON JAIRO SALAS GONZÁLEZ**, solicita la ejecución de la sentencia que en su favor emitió el Despacho de conocimiento en contra de **EMPRESA PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario.

Así las cosas entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda en la que se invoca las siguientes;

PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes valores y conceptos;

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.832.295), por concepto de acreencias laborales los cuales se discriminan así:

SALIARIO:	\$2.922.053
CESANTÍAS	\$1.115.826
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$101.360
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.115.826
VACACIONES	\$577.230
- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$48.346.978), por concepto de indemnización moratoria, desde el día 15 de junio de 2015 hasta el día 14 de septiembre de 2021.
- Por la suma de diez millones ciento noventa y cinco mil dieciséis pesos

(\$10.195.016), por concepto de sanción por no pago de la consignación de las cesantías

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.647.319), por concepto de agencias en derecho.
- Sanción moratoria de un (1) día de salario -\$21.478- por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales desde el día 17 de julio de 2015 hasta cuando el pago de dichas prestaciones se verifique.

Para fundamentar sus pretensiones la parte ejecutante expone los siguientes HECHOS:

Se sintetizan que mediante sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada y emitida en el proceso ordinario radicado con el número **05679-31 - 89-001 -2018-00091**, se condenó a **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, reconocer y pagar al ejecutante los conceptos referidos en las pretensiones, sin que a la fecha la obligación haya sido cumplida.

Para resolver, el Despacho considera:

1° Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: *“Cuando la sentencia ordene el pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

En este caso en concreto, como título ejecutivo, la parte accionante se fundamenta en la sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, el día 4 de octubre de 2019, de la cual se desprende las siguientes CONDENAS:

FALLA:

Se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Santa Bárbara Antioquia, el día 25 de julio de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOHN JAIRO SALAS GONZALEZ, en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S. A. E. S. P. y el MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, en cuanto absolvió a la empresa pública demandada de reconocer salarios, prestaciones sociales y vacaciones; y en su lugar, se se condena a las EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S. A. E.S.P al reconocimiento y pago al demandante, por el contrato laboral transcurrido desde el día 01 de octubre de 2013 hasta el día 16 de julio de 2015, sobre las siguientes acreencias laborales:

-POR SALARIOS DE 2015: \$2.922.063

-POR CESANTÍAS: \$1.115.826

-INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$101.360

-POR PRIMERA DE SERVICIOS: \$1.115.826

-POR VACACIONES: \$577.230

SE **REVOCA** la absolución sobre las sanciones moratorias solicitadas, y en su lugar se condena a las EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S. A. E. S. P al reconocimiento y pago de la mora de la siguiente manera:

-La Sanción moratoria del Art. 65 del CST: se condena a las EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S. A. E.S.P a reconocer y pagar al demandante un (1) día de salario -\$21.478- por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales desde el día 17 de julio de 2015 hasta que se pague efectivamente la condena por dichas prestaciones sociales. No se limita esta sanción moratoria la mora, porque el demandante devengaba el SMLMV.

-En cuanto a la Sanción por no consignación de las cesantías: se condena a las EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S. A. E.S.P a reconocer y pagar al demandante la suma de \$10.195.016 (ver tabla que se anexa a esta decisión.

SE **REVOCA** las costas procesales a cargo de la parte demandante, y en su lugar se impondrá en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S. A. E. S. P. y a favor del demandante. Se fijan como costas en derecho la suma de \$3.647.319 equivalente al 7,5% de las condenas impuestas.

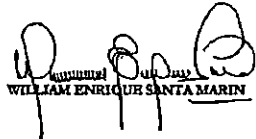
En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.

Lo resuelto lo notificamos por **ESTRADOS**.

Para los efectos legales pertinentes, se levantamos acta de la presente audiencia en la que rubricamos los que en ella intervinimos y se declara cerrada la presente.

Los Magistrados,


HECTOR ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRICUR SANTA MARIN


NANCY EDITH BERNAL MILLAN


ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Secretario ad-hoc

Siendo así las cosas, se tiene que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los

requisitos establecidos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral como lo enseña el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia mencionada cumple con las características de un título ejecutivo, además es una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago estrictamente por las obligaciones impuestas en la sentencia, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA.

2º Respecto la solicitud de oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFI), se accede a la misma, a fin de que informe a este Despacho los productos financieros de propiedad del demandado EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA y la entidad o entidades en los que se encuentren administrados.

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANT.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JHON JAIRO SALAS GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. N° 98.663.998, y en contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA**, con NIT. N° 900222855-8, por los siguientes conceptos y valores:

A) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.832.295)**, por concepto de las acreencias laborales discriminadas de la siguiente manera:

SALIARIO:	\$2.922.053
CESANTÍAS	\$1.115.826
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$101.360
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.115.826
VACACIONES	\$577.230

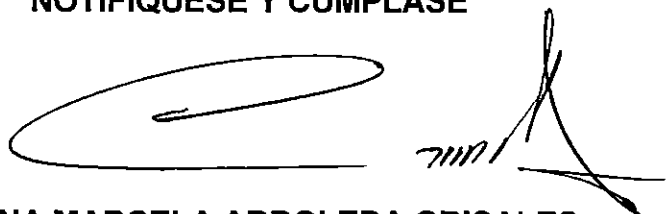
- B) Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS (\$10.195.016)**, por concepto de sanción por no pago de la consignación de las cesantías
- C) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.647.319)**, por concepto de agencias en derecho.
- D) Por la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T, de un (1) día de salario - \$21.478- por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales desde el día 17 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago de dichas prestaciones sociales.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que informe a este Despacho los productos financieros de propiedad del demandado EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA y la entidad o entidades en los que se encuentren administrados.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que CUMPLA con la obligación a favor del demandante o de diez (10) días para PROPONER LAS EXCEPCIONES que considere pertinentes y en caso de que se acredite la realización de abonos a la obligación se tendrán en cuenta al momento procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente al ejecutado conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
Nº 40 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 30 de
septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**